

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se regula la exportación de aceite de oliva y orujo durante el año 1974.

Ilustrísimo señor:

La prioridad de abastecimiento interior, a reserva de la cantidad suficiente, que garantice no sólo la regulación de los precios internos, sino el enlace, sin tensiones, con la próxima campaña, y la defensa de los exportadores marquistas españoles, son los criterios que deben regir las normas de exportación española de aceite de oliva y orujo durante el año 1974.

Con el fin de cumplir los objetivos fijados parece conveniente establecer una limitación cuantitativa a la exportación de estos productos y un ritmo en los envíos, en función de las características comerciales del mismo, respetando, en lo posible, la importancia de cada una de las firmas o unidades de exportación.

En consecuencia, se establece para el año 1974 las siguientes normas de exportación:

Artículo 1.º Se limita a treinta y cinco mil toneladas la exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.

La Dirección General de Exportación distribuirá esta cantidad a lo largo del año, de manera que no provoque trastornos en el mercado interior.

Art. 2.º Las exportaciones de aceite de oliva en envases de contenido neto superior a cinco kilogramos y la de orujo, se ajustarán a los siguientes volúmenes máximos y condiciones.

a) Las exportaciones de aceite de oliva virgen extra de Levante y similares no podrán exceder de diez mil toneladas, y se realizarán, exclusivamente, por la Aduana de Tarragona.

b) Las exportaciones de aceite de oliva puro y/o refinado no podrán superar la cifra de quince mil toneladas.

c) Las demás exportaciones de aceite de oliva se ajustarán a lo que en cada momento establezca la Dirección General de Exportación, atendiendo a la situación del mercado y a los posibles compromisos internacionales que puedan adquirirse en esta materia, no pudiendo exceder de 15.000 toneladas.

d) Se limita a nueve mil toneladas la exportación de aceite de orujo.

Art. 3.º La distribución de estas cantidades a lo largo del año se efectuará por la Dirección General de Exportación, de manera que no ocasione tensiones en el mercado interior, y de acuerdo con la Entidad exportadora de cada firma o Unidad de exportación, medida por el promedio de sus exportaciones de cada tipo de aceite en las dos últimas campañas en que ha habido libertad de exportación.

Art. 4.º Las licencias de exportación tendrán un plazo de validez de un mes, salvo que circunstancias especiales, apreciadas por la Dirección General de Exportación, aconsejen la modificación de ese plazo.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Exportación a dictar las resoluciones que estime oportunas para el desarrollo de esta disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

A tenor de lo dispuesto en el apartado tres del artículo 43 del Decreto número 250/1974, de 31 de enero, si durante la campaña oleícola 1973-1974 el precio testigo rebasara el precio de intervención superior, se suspenderá la concesión de licencias de exportación de aceite de oliva y de orujo. Se exceptúan de este régimen de prohibición las autorizaciones de exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos y las de aceite de oliva extra de Levante y similares.

Las exportaciones estarán sujetas al pago de los derechos ordenadores previstos en el apartado uno del artículo 43 del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE FCA/1974, «Fachadas: Carpintería de acero». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCA/1974. (Continuación.)

Art. 2.º La NTE FCA/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo el epígrafe de «Fachadas: Carpintería de acero».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación prepondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUÉL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.